



Roj: **SAN 2171/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:2171**

Id Cendoj: **28079240012016100095**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/2016**

Nº de Recurso: **115/2016**

Nº de Resolución: **96/2016**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00096/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 96/2016

Fecha de Juicio: 25/05/2016

Fecha Sentencia: 26/05/2016

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 115 /2016

Materia: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente: D. RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSIF

Demandado/s: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIO NACIONAL, UNIÓN SINDICAL OBRERA, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT, MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *La Audiencia Nacional desestima la demanda deducida por CSIF sobre tutela de la libertad sindical, al considerar que el hecho de no permitir a dicha entidad suscribir un convenio dos años después de la conclusión de su negociación- momento en el que se opuso a suscribir el mismo- no supone una vulneración de su derecho a la libertad sindical.*

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

T fno: 914007258

BLM

N IG: 28079 24 4 2016 0000125

ANS105 SENTENCIA



DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000115 /2016

Ponente Ilmo. Sr: D. RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 96/2016

ILMA. SRA.PRESIDENTE:

D^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA,

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D^a MARÍA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

En MADRID, a veintiséis de Mayo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento num. DEMANDA 115 /2016 seguido por demanda de CSI-F (letrado D. José Manuel Fernández) contra CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIO NACIONAL (Abogado del Estado), UNIÓN SINDICAL OBRERA (letrado D. José Manuel Castaño), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Anastasio Hernández), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO (letrado D. Miguel Angel Crespo), FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT (letrado D. Agustín Cámara), siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D RAMÓN GALLO LLANOS que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 20 de abril de 2016 se presentó demanda por CGT sobre tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 85/2016 y designó ponente, señalándose como fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio, el día 25 de mayo de 2016.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

- el actor se afirmó y ratificó en su demanda solicitando se dictase sentencia en la que se declare lesiva al derecho de libertad sindical de la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI-F** la actuación de los demandados consistente en no aceptar su firma del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para el período 2013-2018, se condene a los demandados al cese inmediato del comportamiento antisindical denunciado y a reponer la situación, lo que pasa por: 1º.- Aceptar la firma del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para el período 2013-2018 por parte de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios CSI-F, con todas las consecuencias inherentes a la misma, como es la inclusión en todas las comisiones derivadas de dicho Convenio como miembro de pleno derecho con arreglo al porcentaje de representatividad que le corresponde, y con efectos desde el día 16 de octubre de 2015, fecha del primer escrito en el que la Central Sindical manifestó su intención de firmar el convenio. 2º.- A resarcir los daños causados con la conducta antisindical denunciada, y que se concretan en los daños morales calculados en dieciocho mil euros (18.000 euros), que deberán hacer frente los codemandados de forma solidaria, siempre que se opongán a la estimación de la presente demanda.

Argumentó que si bien la central sindical a la que representa en un primer momento se mostró reacia a la suscripción del Convenio colectivo en cuestión, en la actualidad ha mostrado su predisposición a la suscripción del mismo, para de esa forma formar parte de las distintas comisiones de vigilancia e interpretación del Convenio, a lo que tanto la empresa, como alguna de las organizaciones suscribientes se oponen, vulnerando a su juicio, su derecho a la libertad sindical. Alegó, así mismo, que los daños se encuentran cuantificados con arreglo a los parámetros de la LISOS en atención a los seis años de vigencia del Convenio que se encuentran pactados,. Finalmente, añadió que con relación al anterior Convenio en el año 2.012 se ofreció a CCOO Y UGT la firma extemporánea del mismo.



- El Letrado del Estado se opuso a la demanda, alegando que no cabe firma extemporánea del convenio, como pretende hacer la parte, de ahí que no quepa inferir que por parte de Patrimonio nacional se haya lesionado el derecho a la libertad sindical de CSI-F, negó que se haya ofrecido a sindicato alguno la firma del Convenio anterior.

- El letrado de CCOO se opuso de la demanda, adhiriéndose a lo argumentado por el Letrado del Estado, añadiendo que la cuestión se haya resulta desde antiguo por la STS de 23-5-2.000 , doctrina esta que acogió esta Sala en la SAN de 28-2- 2.005.

- El letrado de UGT se opuso a la demanda, por los mismos argumentos que quienes le precedieron en el uso de la palabra.

- Tanto USO, como CGT se allanaron a la demanda, si bien puntualizaron que dichas organizaciones nunca se opusieron a la suscripción del Convenio por CSI-F.

Seguidamente, se procedió a la proposición y práctica de la prueba, admitiéndose y practicándose la documental, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, elevando a definitivas sus peticiones iniciales, solicitándose por el Ministerio Fiscal el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 85.6 LRJS* se precisa que no existiendo hechos controvertidos, los conformes son los siguientes:

- CSIF solicitó la convocatoria de una reunión con las partes firmantes del convenio. - Patrimonio Nacional convocó a firmantes para la posible participación del CSIF en reuniones de trabajos. - CSIF solicita convocatoria de la comisión negociadora, no se accede porque no existe tal comisión en ese momento.

Quinto .- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 24 de enero de 2013 se constituyó la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, con el objetivo de acordar un nuevo convenio colectivo que sustituyera al anterior, que fue denunciado por el Consejo de Administración. La parte social quedó constituida por 13 miembros representantes de los sindicatos presentes en el Comité Inter-centros, con la siguiente distribución proporcional a la representatividad de cada uno de ellos:

- Por UGT: 4 miembros.

- Por CSI-F: 3 miembros.

- Por CGT: 2 miembros.

- Por CC.OO.: 2 miembros.

- Por USO: 2 miembros.

SEGUNDO.- Concluidas las negociaciones de la Comisión, el 1 de octubre de 2013 se suscribió el texto definitivo del convenio colectivo entre los representantes del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y los sindicatos UGT, CC.OO. y USO. Este texto se publicó en el BOE del 23 de diciembre de 2013, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para el período 2013-2018. No firmaron el texto del convenio colectivo ni CGT ni CSI-F.

TERCERO .- El 16 de octubre de 2015 CSI-F comunicó al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y a la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social su decisión de adherirse al Convenio Colectivo, solicitando en el primer caso la convocatoria de la Mesa de Negociación del Convenio Colectivo con la finalidad de proceder a la firma del mismo .

El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, mediante escrito de 21 de octubre de 2015, acusó recibo del anterior escrito y se comprometió a realizar consultas a los órganos de la Administración General del Estado competentes antes de dar una contestación.

Por su parte, la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, mediante escrito de 30 de octubre de 2015 manifestó que el escrito presentado por CSI-F no puede calificarse como un acuerdo de adhesión de los regulados en el art. 92.1 ET u otro acto de naturaleza similar susceptible de registro y publicación, incorporando el escrito de CSI-F al expediente del convenio colectivo para dejar constancia del cambio de postura del sindicato.



CUARTO. - Mediante escrito de 11 de noviembre de 2015 CSI-F volvió a solicitar al Patrimonio Nacional la convocatoria de la comisión negociadora del convenio colectivo a fin de proceder a su firma e incorporarse a las distintas mesas y comisiones del convenio. El Patrimonio Nacional contestó mediante escrito de 12 de noviembre en el que determinó que no cabe una adhesión unilateral de CSI-F al vigente convenio colectivo, por lo que ésta debe solicitar a todas las partes firmantes del mismo, requiriendo la aceptación unánime de todos ellos.

QUINTO.- CSI-F el 8 de enero de 2016 presentó nuevo escrito dirigido al Presidente de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, manifestando la decisión de la Central Sindical de firmar el convenio colectivo y solicitando la convocatoria de la Comisión Negociadora, proponiendo dos puntos en el orden del día:

1º.- Firma del Convenio Colectivo por parte de CSI-F.

2º.- Nueva composición de la Comisión Paritaria del Convenio, con la inclusión de la representación de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F), en cumplimiento del art. 7.3 del convenio.

Idéntica petición se entregó a los sindicatos CC.OO., UGT, USO y CGT, miembros de la comisión negociadora.

SEXTO .- El 12 de febrero de 2016 la Sección Sindical de CSI-F en el Patrimonio Nacional recibió escrito de 10 de febrero del Director de Administración y Medios, Presidente de la Comisión Negociadora, en el que informa de la reunión celebrada el 10 de febrero de 2016 entre las partes firmantes del convenio, en la cual las parte social manifestó que no había unanimidad de todas las partes firmantes y, por tanto, no se accede a la solicitud de firma del convenio colectivo por parte de CSI-F.

SÉPTIMO. - En el mes de junio de 2015 se celebraron elecciones sindicales en el ámbito del Patrimonio Nacional. El 8 de septiembre de 2015 se constituyó el Comité Intercentros con la nueva composición proporcional a los resultados obtenidos, de tal forma que CSI-F, que obtuvo mayor representación, dispone de 3 miembros, al igual que CGT y UGT, por dos de USO y uno de CC.OO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial* , en relación con lo establecido en los *artículos 8.1 y 2 f) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social* .

SEGUNDO .- De conformidad con lo prevenido en el *artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre* los hechos declarados probados, son todos ellos hechos alegados por la demanda que han sido reconocidos por los demandados.

No se concede ningún valor probatorio a la documental obrante a los descriptores 27 y 28- Borradores de acta de la Comisión negociadora del convenio anterior, por tratarse de documentos no reconocidos por los demandados, en los que no obra firma de persona alguna.

TERCERO .- La principal cuestión que debe resolverse en la presente resolución n o es otra que determinar si la oposición de la empresa y de CCOO, y UGT a que por parte del sindicato actor se suscriba el vigente Convenio Colectivo, y que en consecuencia pueda formar parte de las Comisiones establecidas en el mismo, supone o no una lesión de su derecho a la libertad sindical.

Se argumenta por el actor en la fundamentación jurídica de la demanda, que con dicha negativa se está impidiendo que CSI-F despliegue su acción sindical con plenitud en el ámbito de aplicación del convenio colectivo, puesto que, si bien está presente en los órganos de representación como son los Comités de Empresa y Comité Inter-centros, se le impide la participación con voz y voto en las comisiones específicas del Convenio, como es principalmente la Comisión Paritaria prevista en el art. 7, que, entre otras, tiene funciones de importancia para las condiciones de trabajo del personal de su ámbito de aplicación, como la de actualizar el contenido del convenio colectivo e intervenir en la solución de conflictos individuales y colectivos, así como en las Comisiones de racionalización de los Recursos Humanos- art. 32 del convenio- y de seguimiento e Interpretación de Retribuciones del Personal Laboral del CAPN que se crea en el art. 92.

CUARTO .- Para resolver la cuestión debemos traer a colación, como hizo ya esta Sala en la SAN de 28-2-2005- proceso 145/2004 - la doctrina que estableció la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2.000 - rcud 988/1.999 - que confirma la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de febrero de 1.999 , la cual sostiene el mismo criterio, como también lo hace la de 21 de mayo de 2.002 de igual Sala y Tribunal del País Vasco- describe y soluciona un supuesto que guarda cierta similitud con el que ahora nos ocupa y que describe de la siguiente forma:



"... Pues bien, en el presente caso las premisas fácticas de las que parte el motivo contradicen los hechos probados de la sentencia recurrida, en los que se establece que: 1º) la reunión del 12 de noviembre de 1998 - luego trasladada al 19- se convocó con la finalidad de cerrar el proceso de negociación iniciado en diciembre de 1997 y que la idea de cerrar el proceso de negociación era consecuencia de la necesidad de ultimar el presupuesto de 1998 de la entidad pública demandada y que para todos los negociadores ese cierre del proceso negociador era además hecho notorio y claro (hecho probado primero de la sentencia recurrida); 2º) la parte empresarial facilitó al comienzo de la reunión (sobre las 17.15 horas) a las partes sociales un ejemplar del texto del convenio propuesto para que lo estudiaran quedando citados para las 19 horas; 3º) el ejemplar facilitado estaba constituido por la totalidad de cuantos pactos se habían alcanzado con anterioridad en las distintas reuniones, sin que contuviera aspecto estrictamente calificable de novedoso (hecho probado cuarto) y ello aunque formalmente el texto facilitado fuera «más abultado del que se había manejado en los últimos tramos de la negociación» (fundamento jurídico séptimo de la sentencia recurrida); 4º) a las 19 horas se reunieron las partes manifestando la recurrente que no estaba en disposición de firmar y abandonando el lugar de la reunión, sin que hiciera manifestación oficial y firme distinta de la de no firmar (hecho probado cuarto), por lo que la sentencia concluye que ni la recurrente ni la otra central que también decidió no firmar el convenio en el momento de su aprobación no expusieron con claridad y contundencia, exigiendo además que costara en acta, que su deseo era posponer el acto de la firma a fecha posterior concreta para, de esa manera, poder efectuar consultas con sus bases u organizaciones, sino que se limitaron a responder con una negativa a la pregunta de si firmaban el Convenio (fundamento jurídico séptimo); 5º) la organización recurrente hizo públicas las razones para la no suscripción del convenio y realizó una consulta entre sus secciones sindicales para que ellas decidieran sobre la adhesión al convenio, consulta que, celebrada el 23 de noviembre de 1998, dio por resultado el acuerdo de no suscribir «por el momento» el convenio, aunque autorizando a la comisión ejecutiva regional para celebrar una reunión con la Administración y acordar, en su caso, la firma o no del convenio; 6º) a partir del 25 de noviembre se producen diversas comunicaciones en el sentido de que la falta de firma del convenio no debía interpretarse como una negativa a aprobarlo, sino que respondía únicamente a la necesidad de contar con la ratificación, o alegando que la recurrente no había sido convocada para la firma (hechos probados quinto y séptimo); 7º) no ha quedado acreditado ningún tipo de concierto o negociación entre las partes del convenio al margen de la comisión negociadora del mismo."

Y, partiendo de tales premisas, la referida STS de 23-5-2.000 , concluye en su fundamento quinto que:

"El problema, por tanto, consiste en determinar si la conducta de las demandadas que ha quedado probada constituye una lesión a la libertad sindical de la organización recurrente y, en concreto, del derecho a la negociación colectiva, como parte del contenido del derecho a la actividad sindical (artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical). Y la respuesta ha de ser negativa a la vista de los hechos que han quedado acreditados. La organización recurrente se negó a firmar el convenio en el momento fijado para realizar esta manifestación y no consta que solicitase una ampliación del tiempo disponible para el estudio de la última propuesta, como tampoco consta que formulase protesta alguna en relación con las circunstancias en que se efectuó la votación. Lo que se alegan son irregularidades en el procedimiento de negociación, que hubieran exigido esa protesta y no la mera negativa a firmar, con la posterior impugnación de un convenio aprobado en estas condiciones. Esto ya es suficiente para desestimar la pretensión impugnatoria".

QUINTO.- La proyección de la doctrina que arriba se expone ha de conducir inexorablemente a la desestimación de la demanda, máxime cuando en nuestro caso no es que hayan transcurrido unos pocos días desde la firma del Convenio, sino que han transcurrido más de dos años desde tal acto hasta el momento en que la organización actora decide suscribir el mismo y ni siquiera alega que lo fuera por irregularidades en tal negociación, lo que despeja aún más cualquier duda que pudiera albergarse respecto del posible contenido antisindical de la negativa a permitir tal suscripción.

No vulnera, por otro lado, el derecho a la libertad sindical de la organización actora, el hecho de que no pueda participar en las distintas Comisiones creadas en el Convenio para administración e interpretación del mismo, pues dicha exclusión no es sino una consecuencia de la ausencia de firma del convenio en el momento oportuno, esto es, en el de conclusión de la negociación, momento en el que la organización actora debió ponderar las consecuencias de adoptar una u otra postura respecto de la firma del Acuerdo. En este sentido, cabe remitirnos, por todas a los razonamientos de la STS de 3-2-2.2015- rec 64/2014 - en la cual se razona que la exclusión del sindicato no firmante de un Convenio de las comisiones creadas en el mismo, no vulnera el derecho a la libertad sindical de este si tales comisiones carecen de funciones negociadoras.

SEXTO. - No estimándose lesión de la libertad sindical, no procede sino desestimar la demanda sin efectuar pronunciamiento de condena alguno, pues es presupuesto necesario para los mismos, de conformidad con los arts. 15 LOLS y 183 de la LRJS , la constatación de la existencia de un hecho lesivo para el derecho fundamental.

Vistos los citados preceptos legales y demás de procedente aplicación,



FALLAMOS

Que desestimando la demandada deducida por CSIF frente a CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIO NACIONAL, UNIÓN SINDICAL OBRERA, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT y el Ministerio Fiscal sobre vulneración del derecho a libertad sindical de la actora absolvemos a los demandados de los pedimentos formulados por la actora.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el *art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art. 230 del mismo texto legal*, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0115 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0115 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.